



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1123

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 18 de Febrero de 2020

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO
OFICIAL

A la:

**C. CONCEPCIÓN DEL RAYO DUARTE GAMBOA,
SENTENCIADO.**

TOCA: 491/18-2019/S.M FORMADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, DEFENSOR PÚBLICO Y LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA EN CUANTO AL RESOLUTIVO TERCERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADO POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NÚMERO 84/13-2014/1P-II, QUE SE INSTRUYÓ A FIDEL CRUZ CRUZ, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, DENUNCIADO POR EL C. GABRIEL DEL CARMEN FUENTES NOZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GRÚAS CAMPECHE, S.A. DE C.V. Y CONCEPCION DEL RAYO DUARTE GAMBOA.

Hago constar que la Sala Mixta, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en

el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos los oficios de referencia y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Se tiene por recibido el primer oficio, suscrito por el Apoderado Legal de la CFE, Zona Carmen, mediante el cual da contestación al diverso oficio 238/19-2020/S.M., de nuestro índice, del que se desprende que después de haber realizado un estudio minucioso y exhaustivo en el sistema denominado SICOM (SISTEMAS COMERCIALES) no encontró servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa.

En el segundo oficio de la citada Jueza, recibido por vía Correo Institucional, hace del conocimiento que mediante oficio 1161/19-2020/1P-I, de cinco del presente mes y año, remitió el despacho 07/19-2020/S.M., que se le solicitó por telegrama 776/19-2020/S.M.; remitiendo al igual el archivo digital del acuerdo de nueve de diciembre del año en curso, en donde admitió el mencionado despacho.

Por otra parte, en el tercer oficio recepcionado por esa misma vía, la mencionada Secretaria, hace del conocimiento que el seis de diciembre actual, fue remitido el

Despacho número 08/19-2020/S.M., por medio de oficio número 128/19-2020/P-IV, mismo que fuera recibido ante la oficialía de partes común en ese juzgado en la misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos, al igual anexa el acuerdo de diez diciembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, se tiene por recibido el oficio 1161/19-2020/1P-II, de la citada Jueza Interina, el cual devuelve el despacho 07/19-2020/S.M., debidamente diligenciado.

Así también, se tiene por recibido los oficios 128 y 132/19-2020/P-IV, de la referida Secretaria, por el cual envía debidamente diligenciado el expediente 96/19-2020/P-IV, formado con el exhorto número 08/19-2020/S.M., lo cual hace del conocimiento en el último oficio.

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de una adecuada defensa y un debido proceso, en virtud que de autos se observa que se han agotado los medios legales necesarios para la obtención del domicilio cierto y conocido de la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa, sin resultado favorable alguno, se instruye a la actuario Adscrita a esta Alzada notifique a la dicha denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha doce de agosto, diecisiete y veintisiete de septiembre, y treinta de octubre y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, así como el presente proveído, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado, sin perjuicio que pueda hacerlo con posterioridad.

Por tal motivo, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiocho de febrero de dos mil veinte, a las doce horas.

Apercibiendo a la Defensora Pública y a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dése vista al denunciante Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V., y Concepción del Rayo Duarte Gamboa, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, el defensor público y la fiscalía, esta última en cuanto al

resolutivo tercero, en contra de la sentencia condenatoria de veintinueve de abril del presente año.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Diez de Julio, número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas, colonia Francisco I. Madero, Carmen, Campeche, o quien se ostente con ese carácter, debiendo acreditarlo en el acto.

Apercibiendo a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena a la Fedataria Judicial de la Adscripción, se traslade hasta el lugar de su reclusión para notificarle el presente proveído, asimismo, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos que le corresponden, en caso de incumplimiento sin causa justificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Así mismo hago constar que anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en

el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

De igual forma, hágase del conocimiento a las partes que mediante oficio 1456/PRE/18-2019, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, se comisionó al Licenciado Juan Carlo Pérez Olan, para encargarse del despacho de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta.

Mediante el oficio de referencia, el citado Magistrado da contestación a la vista que se le diera mediante oficio 2537/18-2019/S.M., de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, informando que no hay elementos suficientes para ubicarlos en las hipótesis establecidas en el artículo 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en el Sistema Penal Tradicional; por tal motivo, se continúa con la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, Defensor Público y la fiscalía, esta última respecto al resolutivo tercero.-

En tal razón, se califica de legal y se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de veintinueve de abril del año en curso, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

La defensa del sentenciado estará a cargo del Defensor Público, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a las diez horas.-

Apercibiendo al Defensor Público y la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V., y Concepción del Rayo Duarte Gamboa, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, el defensor público y la fiscalía.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Diez de Julio, número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas, colonia Francisco I. Madero, Carmen, Campeche, o quien se ostente con ese carácter, debiendo acreditarlo en el acto.

2. Concepción del Rayo Duarte Gamboa (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Diez de Julio, número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas, colonia Francisco I. Madero, Carmen, Campeche.

Apercibiendo a los denunciantes, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos que le corresponden, en caso de incumplimiento sin causa justificada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los

intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a la recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante el Licenciado Juan Carlo Pérez Olan, encargado del despacho de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta, quien certifica...”

De igual forma anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: Mediante acta circunstanciada de veintiuno de agosto del año en curso, la Actuaría de la Adscripción, describe lo siguiente:

“... En la Ciudad y puerto del Carmen, Campeche, hoy veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas veinte minutos, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, me constituí al domicilio ubicado en avenida Diez de julio número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas de la Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, y previo cercioramiento de que este es el domicilio correcto por así indicarlo el nombre de la calle escrito en una placa metálica que se encuentra colocada en la esquina de la misma así como el nombre de la negociación “Grúas de Campeche”, fuera del predio, a fin de localizar a Concepción del Rayo Duarte Gamboa, por lo que procedo a entrar en las instalaciones del negocio y me dirijo a una ventanilla en donde procedo a tocar la misma, la cual abren y soy atendida por un apersona del sexo masculino a quien le solicito la presencia de la

persona que se busca, informándome que no me puede dar información pero que le llamara al señor Gabriel para que me atienda, y sale otra persona del sexo masculino con quien me identifico y le explico el motivo de mi visita, y le solicito la presencia de la persona que se busca, respondiéndome que no se encuentra pues ya no labora en el local, pues tiempo después de que paso el robo estuvo poco tiempo con ellos y después renunció, y por lo que se enteró se fue de la ciudad, por lo que le pregunto si tiene algún dato extra que me pueda proporcionar a fin de dar con su paradero, respondiendo que no, finalmente solicito se identifique para constancia de mi acta, por lo que me entrega una credencial de elector en la que aprecio que responde al nombre de Gabriel del Carmen Fuentes Noz, la cual cuenta una clave de elector FNNZGB75050704H700, misma que le devuelvo por ser de uso personal, ante lo anterior, me retiro del domicilio, toda vez que la suscrita me veo imposibilitada de llevar a cabo la diligencia de mérito, en consecuencia de lo relatado anteriormente, devuelvo el presente toca sin diligenciar para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar...”

Por lo anterior, y al tratarse del denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa quien no pudo ser localizado en el domicilio que obra en los autos de origen, por las razones antes asentadas, de conformidad con el artículo 211 segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al proceso, gírese oficio a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que reciba el mismo, informe respecto del domicilio cierto y conocido del ciudadano Concepción del Rayo Duarte Gamboa, a efecto de que lo comunique a esta Sala Mixta, asimismo anexe constancias acreditando su dicho, para estar en aptitud de continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto, apercibida que no dar cumplimiento en el término concedido se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes de diez de junio de dos mil dieciséis.-

En consecuencia, se deja sin efecto la audiencia de Vista de Alzada fijada para el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve a las diez horas, y se reserva de fijar fecha y hora para llevarla a cabo hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario

y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que no se realice el traslado del sentenciado, el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve a las diez horas, mismo que les fuera informado mediante oficios 2647/18-2019/S.M. y 2648/18-2019/S.M., de trece de agosto del actual, recepcionados en dichas instituciones el dieciséis y dieciocho de agosto del año en curso, respectivamente.

Por último, se ordena a la Fedataria Judicial de la Adscripción, para que con la debida prontitud notifique el presente acuerdo a las partes, y haga la entrega de los mencionados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Del mismo modo se anexa a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Téngase por presentada a la citada Subdirectora, con el oficio de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta Alzada, en el auto que antecede, adjuntando el oficio número 632/A.E.I./2019, de fecha veintitrés de septiembre del actual, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial del grupo de presentaciones de esta localidad, quien señala el motivo por el que no localizó a la denunciante en el domicilio a donde se trasladó, ni en el departamento de Informática de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Por lo anterior, y siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido de la denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa, de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, señalado líneas precedentes; se ordena girar atento oficio a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
2. Al Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad), en calle 24 número 49 de la colonia Centro en esta ciudad.
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad.
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad,
8. Al C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, Encargado del Despacho de la Subdirección de Atención al Contribuyente De la Secretaría de Finanzas de esta ciudad.
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad.
10. Al Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente, S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Lo anterior, para que en auxilio de las labores de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, a efecto de verificar si aparece algún registro del domicilio actual a nombre de la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del mismo para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente, es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a las dependencias en comento; apercibidos que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100M.N.), en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Ante esa tesitura, este Tribunal se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Seguidamente anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de octubre de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve; acumúlense a los autos los oficios, escrito de referencia y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, de los oficios y escrito de cuenta se desprende que dichas dependencias han dado contestación a los informes de búsqueda y localización del domicilio de la denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa, que en su oportunidad se les solicitaron, de los cuales se observa que la Vocal del Registro Federal de Electores 02 Junta Distrital Ejecutiva, proporciono como domicilio de la citada denunciante, siendo el ubicado en Calle Aldama, número 12 A, Barrio San Román, Código Postal 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y la Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, el domicilio sito en Calle 14, exterior 206 A, Localidad Bacabchén, Colonia Centro, Municipio Campeche.

Por lo anterior, y en virtud que se tienen dos domicilios de la C. Duarte Gamboa, se fija el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve a las doce horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo a la Defensora Pública y a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche,

publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dése vista al denunciante Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V., y Concepción del Rayo Duarte Gamboa, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, el defensor público y la fiscalía.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

3. Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Diez de Julio, número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas, colonia Francisco I. Madero, Carmen, Campeche, o quien se ostente con ese carácter, debiendo acreditarlo en el acto.

Apercibiendo a los denunciante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos que le corresponden, en caso de incumplimiento sin causa justificada.

Dado lo anterior, y toda vez, que el primer domicilio registrado a nombre de la denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa, es el ubicado en Calle Aldama, número 12 A, Barrio San Román, Código Postal 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y en virtud de que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Juez o Jueza en

Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, marcado con el número **07/19-2020/S.M.**, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en Calle Aldama, número 12 A, de la Colonia Barrio San Román, Código Postal 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí o no la antes nombrada, y en caso afirmativo proceda a notificar a la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa, el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de agosto, diecisiete de septiembre y veintisiete de septiembre del año en curso; y para tales efectos adjúntese copias certificadas para su entrega, debiendo asentar constancia de que estos fueron recibidos, haciéndole saber fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, requiriéndole a la misma para que en el acto de la notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado, sin perjuicio de que lo haga con posterioridad.

De igual manera, se desprende que se tiene registro del domicilio de la denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa, sito en Calle 14, exterior 206 A, localidad de Bacabchén, Colonia Centro, Municipio Campeche, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que, de conformidad con los artículos 43, 45 y 48 del Código Procesal Penal, aplicable al proceso, gírese atento oficio, al Juez o Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, anexando el despacho marcado **08/19-2020/S.M.**, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio antes señalado, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita o no la antes nombrada, y en caso afirmativo proceda a notificar a la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa, el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de agosto, diecisiete de septiembre y veintisiete de septiembre del año en curso; y para tales efectos adjúntese copias certificadas para su entrega, debiendo asentar constancia de que estos fueron recibidos, haciéndole saber fecha y hora para el

desahogo de la audiencia de vista de alzada, requiriéndole a la misma para que en el acto de la notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado, sin perjuicio de que lo haga con posterioridad.

Al igual, se apercibe a la denunciante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia deber se pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Ante esta Tesitura, se le solicita a las Autoridades requeridas, a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerden lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2032, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logren su cometido, remitan el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Finalmente, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción para que notifique con la debida prontitud a las partes intervinientes de la referida audiencia señalada líneas arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

Por ultimo anexo a la presente cedula de notificación la audiencia de alzada celebrada por esta Alzada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**,

estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a partir del día quince de noviembre al veinte de diciembre del actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se tiene por recepcionado el oficio 433/D.V.G.C.J./C.J./2019 de la fiscal, en el que expresa agravios, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumula a los autos, para que obre conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

☞ La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.

☞ No compareció Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado Legal de la empresa denominada Grúas Campeche, S.A. de C.V., (denunciante).

☞ No compareció Concepción del Rayo Duarte Gamboa (denunciante).

☞ La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cedula profesional número 7928227.

☞ Fidel Cruz Cruz, (sentenciado), debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Se hace constar, que no se tienen los resultados de los despachos número 07/19-2020/S.M. y 08/19-2020/S.M., dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de Tampico, Tamaulipas, para efectos de notificar al acusado Francisco Arteaga Flores, mismo que fuera enviado mediante oficios 504/19-2020/S.M. y 505/19-2020/S.M., de treinta de octubre del año en curso, por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo

ordenado en el párrafo que antecede.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese nuevamente los oficios al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada, apercibiéndolo con el medio de apremio que les corresponden.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: "Me afirmo y ratifico de todos y cada uno de los puntos que conforman el escrito de agravios, presentados el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, asimismo, me reservo el uso de la voz para seguir manifestando hasta que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada, con todas las partes que van a intervenir".

De igual forma, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández, (Defensora Pública), quien dijo: "Me reservo el uso de la voz, hasta que se lleve a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Fidel Cruz Cruz, (sentenciado), quien dijo: "No desea Manifestar nada"

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Toda vez que, de autos se observa que SE ENVIÓ el despacho 07/19-2020/S.M., al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por oficio 504/19-2020/S.M., de treinta de octubre del año en curso, sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna sobre el mismo, por tal motivo y con transcripción del presente proveído, gírese atento oficio telegráfico al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a efecto de que se sirva devolver a la brevedad posible con los resultados pertinentes el despacho en comento a esta autoridad, y de ese modo se esté en aptitud de proveer lo conducente, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.

Del mismo modo, se observa que se remitió el despacho 08/19-2020/S.M., al Juez o Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, por oficio 505/19-2020/S.M., de treinta de octubre del año en curso, sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna sobre el mismo, por tal motivo y con transcripción del presente proveído, gírese atento oficio telegráfico al Juez o Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, a efecto de que se sirva devolver a la brevedad posible con las resultas pertinentes el despacho en comento a esta autoridad correspondiente, y de ese modo se esté en aptitud de proveer lo conducente, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.

Por último, y por cuestiones de celeridad, proporciónese el correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, para que remita dicha información por esa vía, independientemente que lo haga por la ordinaria, anexando las resultas de lo solicitado.

Tómese en consideración en su momento procesal oportuno, lo manifestado por los comparecientes, por lo que en este acto se les da por enteradas de lo acordado.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar lo aquí proveído al Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado Legal de la Empresa denominada Grúas de Campeche S.A. de C.V., para su conocimiento.

CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **Concepción del Rayo Duarte Gamboa**. Por medio edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 370/17-2018/2F-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

A MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN

En el Expediente No. 370/17-2018/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por domicilio ignorado que promueve MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO en contra de MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dos de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, SE ACUERDA: Se tiene por presentado al licenciado GUSTAVO ENRIQUE CRUZ LÓPEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se pasen los presentes autos y ordenar al C. Actuario de la adscripción para que proceda a realizar a la demandada la notificación de la resolución judicial declarativa que pone fin al matrimonio de ambas partes a través o por medio de Edictos Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 106 en relación con el numeral 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, con el desahogo de las testimoniales ofrecidas, así como con los informes de las dependencias en la que únicamente el Instituto Nacional Electoral encontró en su bases de datos domicilio de la C. MARÍA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN, el ubicado en calle Hacienda de Xalapa, Edificio 511 número interior 502 Fraccionamiento Hacienda del Parque, Código Postal 54 769, México, Cuautitlán Izcalli, y siendo que dicho domicilio se encontraba fuera de nuestra jurisdicción se giró exhorto al Departamento de Gestión de Exhortos de la Ciudad de México, en la que fue devuelto sin diligenciar, en tal razón procédase a notificar lo resuelto por auto de fecha uno de Marzo de dos mil dieciocho a la C. MARÍA TERESA LEONOR CHAVEZ MARÍN, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora

acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita, mismo que se inserta a continuación.-

"...Con esta fecha (27 de Febrero del 2018, doy cuenta a la Juez con el oficio Numero 049001/410'100/0357_OJCP/2018 de la C. LIC. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefe de Departamento Contencioso del IMSS, recibido ante oficialía de parte común el día veintitrés de febrero y ante oficialía de parte de este Juzgado el día veintiséis de febrero del año en curso.-Conste.-

Con esta fecha (27 de Febrero del 2018), doy cuenta a la Juez con el escrito del C. LIC. GUSTAVO ENRIQUE CRUZ LOPEZ, recibido ante oficialía de parte de este Juzgado el día veintiséis de febrero del año en curso.-

Con esta fecha (01 de Marzo del 2018), doy cuenta a la Juez con el estado que guardan los presentes autos.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a Uno de Marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Dado el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se tiene al C. MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO, solicitando la disolución del vínculo matrimonial por domicilio ignorado que lo une a la C. MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN, fundándose en lo estipulado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada inicialmente, contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocido aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD

EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita un nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

competente el del domicilio conyugal ". Por lo tanto la suscrita juez es **COMPETENTE** como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

"como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge".

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos

consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*"

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las

personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el

ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no

hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a

ella corresponde decidir autónomamente.⁴

“DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).”, en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La presente tesis abandona, en lo conducente, los criterios sostenidos en las diversas 1a. CCXXIII/2009 y 1a./J. 137/2009, de rubros: “DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.” y

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

"DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 280 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, respectivamente.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la Litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación

de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

⁶ Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2002930, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.), Página: 845.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de C. MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO disolver el vínculo matrimonial que lo une a MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO Y MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MAERIN partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO Y MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MAERIN.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO Y MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MAERIN, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados, de conformidad con el numeral 4.46 del Código Civil de México Distrito Federal, nada se resuelve al respecto por lo que quedan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella

aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil de México Distrito Federal, con las copias certificadas de la resolución, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO Y MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN, marcada con el número 00850 de la entidad 09, delegación 02, Juzgado 36, con fecha de registro 17/08/1988 (diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho), debiendo levantar el acta de divorcio, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO Y MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MAERIN, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO Y MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MAERIN.

B) No se decreta nada respecto a guarda y custodia, patria potestad, convivencia y alimentos de hijos, toda vez como lo señala en el punto de hechos número tres, no procrearon ningún hijo.-

c) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis: Novena Época

Registro: 169002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.164 C

Página: 1175

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Por otra parte, se hace del conocimiento a MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO Y MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MAERIN que todo lo concerniente a guarda y custodia, convivencia y alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del

núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y en razón de lo anterior, se reserva de ordenar al Actuario adscrito, notificar a la demandada MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN, hasta en tanto se haya acreditado la ignorancia de su domicilio.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjettiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del

Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En casi de que no se llegara a efectuar la dirigencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Hágasele saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se dé cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.- Asimismo se tiene por recibido el oficio Número

049001/410'100/0357_OJCP/2018 de la C. LIC. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefe de Departamento Contencioso del IMSS, por medio del cual da cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 1031/17-2018/2F-II, de fecha dieciocho de enero del año en curso, señalando que se encontró registro alguno del domicilio de la C. MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN, por lo que se acumula a los autos y dese vista a la parte interesada para que en término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a sus derechos convenga.-

De igual forma, se tiene por presentado al C. LIC. GUSTAVO ENRIQUE CRUZ LOPEZ, Asesor técnico de la parte Actora el C. MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO, con su escrito de cuenta, por medio del cual da contestación a la vista que se le diera por auto de fecha treinta y uno de enero del año en curso, solicitando se gire exhorto a la Ciudad de México, Distrito Federal, para notificar del presente auto a la demandada la C. MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN, misma petición que se reserva de conceder hasta en tanto se tenga las resultas del oficio de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito de esta Ciudad, por lo que únicamente se acumula a los presentes autos.

Finalmente y como lo solicita en la parte ultima de su escrito en comento, gírese atento oficio a la Dirección de Seguridad Publica Vialidad y Tránsito de esta Ciudad, con domicilio cierto y conocido, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar su aparece algún registro del domicilio actual de la ciudadana MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se hará acreedor a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 1612.00 pesos (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado.-

Haciéndole la aclaración de a las partes que el valor diario del UMA, equivale a 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 5 de la ley para determinar el valor de la unidad de Medida y Actualización, el cual entro en vigor a partir del 1 de febrero de 2018."

Igualmente se le hace saber, que el código penal del estado de Campeche, publicado en el periódico oficial del estado, en el número 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto número 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, al establecer que:

“Al que sin causa legitima rehusé prestar un servicio al que la Ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario...”.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 14 de enero de 2020.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Lizbeth Alidia Beatriz Torres Correa.- Rúbrica.

LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 370/17-2018/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por domicilio ignorado que promueve MOISES JAVIER MENDEZ VERDEJO en contra de MARIA TERESA LEONOR CHAVEZ MARIN, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el catorce de enero de dos mil veinte, para los efectos legales correspondientes.

Conste.

Licda. Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- -

EXPEDIENTE NÚMERO: 323/18-2019/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. INSTITUTO DE CRÉDITO BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C.- - -

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y EMBARGO POR PRESCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA MISMA QUE PROMUEVE FERNANDO ENRIQUE GARCÍA COBA EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C. Y DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.

Con esta fecha (15 de enero del 2020), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, recibido el 09 de diciembre del año próximo pasado.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de enero del dos mil veinte- VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:-

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se sirva emplazar al demandado Institución de Crédito Banco Rural del Golfo S.N.C., por medio del periódico oficial del Estado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO y JHEURIS OSMAR NAVARRO ORTA, desahogadas por audiencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Antonio David Cahuich Domínguez, asesor técnico de la parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de la Institución de Crédito Banco Rural del Golfo S.N.C., por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio DSPVyT/UJ/0384/2019, que remitiera el Comisario. Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que no se obtuvo registro alguno a nombre de Institución de Crédito Banco Rural del Golfo

S.N.C., el oficio CC-119-2019, que remite el Ing. Juan Pedro Pech Chan, Coordinador de Catastro, informando que no se encontró registro relacionado a la Institución de Crédito Banco Rural del Golfo S.N.C., el escrito que remitiera el C. Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial Telmex, informando que no se encontraron registros de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., el oficio 0452/111/2019, que remitiera el Ing. José Manuel del Jesús López Rosado, Jefe de Oficina de Correos de México, informando que no se encontró información referente de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., el oficio SM/AV/0060/2019, que remitiera el DR. Ernesto Loeza Frías, Director del ISSSTE, informando que después de revisar su base de datos (SIPE) sistema de prestaciones económicas del Issste y con los datos proporcionados no se encontró registro alguno de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., el oficio DG-NHYM-468/2019, que remite el Ing. Nicolás Hernández Ynurreta Mancera, Director General del SMAPAC, informando que no se encontró registro de domicilio de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., el oficio ZCAR-JJAS-351/2019, que remite el LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Apoderado Legal Zona Carmen CFE, informando que no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de la persona moral Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., por lo tanto no se tienen datos para su localización, el oficio SEAFI031/AG/131/2019, que remite la LIC. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefa de la Oficina Recaudadora de Finanzas, informando que se hizo la búsqueda en el Sistema Integral Tributario (SIT), dando como resultado que no se encontró registro de domicilio a nombre de la persona moral Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C., y con los oficios 049001/410'100/1259_OJCP/2019, y 049001/40'100/2026-OJCP/2019, que remitiera la Lic. Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso del Imss, informando que no se encontró antecedentes de la Institución de Crédito Banco Crédito Rural del Golfo S.N.C. en esa subdelegación; En consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado INSTITUCION DE CREDITO BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C., no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber a la INSTITUCION DE CREDITO BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C., parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 323/18-2019/1C-II, relativo al Juicio Sumario Civil de Cancelación de Hipoteca y Embargos por Prescripción e Inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta

ciudad, promovido por Fernando Enrique García Coba en contra de la Institución de Crédito Banco de Crédito Rural del Golfo S.N.C. y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta ciudad.-

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte demandada INSTITUCION DE CREDITO BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C., que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el término de TREINTA DIAS para que comparezca ante este H. Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho término domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- P. EN D. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Alan Orlando Pérez Benítez., Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL NO. 483/18-2019/2C-II.- PERIODICO.

EXPEDIENTE NO. 51/19-2020/2C-II.-

A: LUIS RAMON ALEGRIA CHULINES.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - A).- TÉNGASE POR PRESENTE AL C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, CON SU ESCRITO DE CUENTA, Y COMO LO SOLICITA, EMPLACE AL DEMANDADO EL C. LUIS RAMON ALEGRIA CHULINES, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, TODA VEZ QUE COMO OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE JUICIO SE HA INVESTIGADO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE LOS INFORMES DADOS POR LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS A LAS QUE SE LE ENVIARAN OFICIOS PARA SABER EL DOMICILIO DEL ANTES MENCIONADO, SIN EMBARGO DICHAS DEPENDENCIAS NO ENCONTRARON DOMICILIO ALGUNO DEL CITADO DEMANDADO, QUEDANDO ASÍ ACREDITADO QUE SE DESCONOCE EL LUGAR DONDE PUEDE SER EMPLAZADO DICHO DEMANDADO, ESTANDO EN LA HIPÓTESIS DEL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO Y ACREDITADA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, ES POR LO QUE SE ORDENA AL C. ACTUARIO INTERINO DE ESTE JUZGADO REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO DE LUIS RAMON ALEGRIA CHULINES, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A COSTA DE LA PARTE ACTORA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DÁNDOSE A LA PARTE DEMANDADA EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA QUE COMPAREZCA A CONTESTAR LA DEMANDA, DEJÁNDOSE SIN EFECTO EL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS QUE SEÑALA EL AUTO DE INICIO QUE A CONTINUACIÓN SE PREINSERTA, PARA QUE LOS DEMANDADOS DEN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, QUEDANDO LAS COPIAS DE TRASLADO EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, PARA QUE COMPAREZCA A RECOGERLAS, E IGUALMENTE SE LE REQUIERE A LOS CITADOS DEMANDADOS PARA QUE EN IGUAL TÉRMINO, SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, APERCIBIDO QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LAS MISMAS, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN A TRAVÉS DE CÉDULA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

AUTO PREINSERTO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE;

A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: CON LO QUE DA CUENTA LA SECRETARIA DE ACUERDOS, AL RESPECTO SE ACUERDA

A).- SE TIENE POR PRESENTE AL LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR CON SU ESCRITO DE CUENTA Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA, MEXICANO POR NACIMIENTO Y ASCENDENCIA, MAYOR DE EDAD LEGAL, LICENCIADO EN DERECHO CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE 28 NÚMERO 100 DE LA COLONIA CENTRO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON LA COPIA FOTOSTÁTICA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 12, 218 DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 72, DEL MONTERREY NUEVO LEÓN, PERSONALIDAD QUE SE LE RECONOCE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

B).- ASIMISMO, SE LE TIENE AUTORIZANDO PARA QUE LA RECIBA EN SU NOMBRE AL C. LIC. SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ HANIA ELENA LEON ARTIÑANO, PETICIÓN QUE NO ES DE CONCEDERSE, EN VIRTUD DE QUE NO SE ACREDITÓ QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 40, 49-A Y 49-B DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR, ESTO ES QUE TENGAN PODER BASTANTE PARA COMPARECER A JUICIO O BIEN SER ASESORES TÉCNICOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

C).- NOMBRANDO COMO SUS ASESORES TÉCNICOS AL C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, CON CEDULA PROFESIONALES 10080016 Y RFC. CADA910609EU8, CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIÓN EN CALLE 35-A NUMERO 40 DE LA COLONIA FÁTIMA ENTRE AVENIDA 56 Y 58 DE ESTA CIUDAD, EN TAL RAZÓN SE LE RECONOCE DICHA ASISTENCIA TÉCNICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 49-A Y 49-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

D).- ASÍ SE TIENE AL OCURSANTE PROMOViendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO EN CONTRA DE LUIS RAMON ALEGRIA CHULINES, QUIEN PUEDE SER EMPLAZADO EN MANZANA 9 LOTE 3 OFICIAL 15

DE LA CALLE PETRÓLEOS DEL FRACCIONAMIENTO 18 DE MARZO UBICADO EN CARRETERA CARMEN PUERTO REAL Y/O CALLE 36 NÚMERO 151 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

E).- ASÍ, SE TIENE AL ACTOR RECLAMANDO DE LA PARTE DEMANDADA LAS PRESTACIONES QUE MENCIONA EN SU LIBELO DE CUENTA, MISMAS QUE SE DAN EN ESTE MOMENTO, POR ECONOMÍA, POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA ESTUVIEREN.-

F).- FÓRMESE EXPEDIENTE, LLÉVESE POR DUPLICADO, MÁRQUESE CON EL NÚMERO 51/19-2020/2C-IIY REGÍSTRESE EN EL SISTEMA SIGELEX DE ESTE JUZGADO.

G).- EN TAL RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 511 FRACCIÓN XII, 538, 539, 540, 541, 542, Y 546 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA Y FORMA PROPUESTA, POR TAL MOTIVO SE ORDENA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO CON ANTELACIÓN, HACIÉNDOLE ENTREGA DE LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO DE LEY EXHIBIDAS Y DEBIDAMENTE COTEJADAS, Y HACIÉNDOLE SABER QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE CUATRO DIAS PARA OCURRIR ANTE ESTE JUZGADO A CONTESTAR LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, O A Oponer excepciones que tuviere para ello.

H).- DE LA MISMA MANERA, SE COMISIONA AL C. ACTUARIO DE ESTE JUZGADO PARA QUE AL MOMENTO DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, REQUIERA AL DEUDOR PARA QUE MANIFIESTE SI ACEPTA O NO LA RESPONSABILIDAD DE DEPOSITARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, HACIÉNDOLE SABER QUE EN CASO DE ACEPTACIÓN CONTRA E LAS OBLIGACIONES DE UN DEPOSITARIO JUDICIAL, ELLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 544 DEL CÓDIGO EN CITA.-

I).- SEGUIDAMENTE Y AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RIGOR, HÁGASELE ENTREGA AL ACTOR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA DEMANDA, PARA QUE POR SU CONDUCTO REALICE LO TRÁMITES CORRESPONDIENTES ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 540 Y 542 DEL CUERPO DE LEYES ANTES CITADO.

J).- POR OTRA PARTE Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS, ESTAS SE ACUMULAN A LOS PRESENTES AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES, DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, PROVÉASE SOBRE SU ADMISIÓN O NO EL

MOMENTO PROCESAL OPORTUNO A QUE ALUDE DICHO NUMERAL.-

K).- EN RELACIÓN A QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO MEDIANTE EDICTOS SI NO SE ENCUENTRA EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA, PETICIÓN QUE NO ES DE CONCEDERSE EN VIRTUD DE QUE NO SE HA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE EN AUTOS LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA. POR OTRO LADO, ES PRECISO SEÑALAR QUE LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DEL CÓDIGO PROCESAL EN COMENTO DISPONEN LO SIGUIENTE:

ART. 96.- TODOS LOS LITIGANTES EN EL PRIMER ESCRITO O EN LA PRIMERA DILIGENCIA JUDICIAL, DEBEN DESIGNAR CASA UBICADA EN EL LUGAR DEL JUICIO PARA QUE SE LES HAGAN LAS NOTIFICACIONES Y SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS. IGUALMENTE DEBEN DESIGNAR LA CASA EN QUE HA DE HACERSE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA O PERSONAS CONTRA QUIENES PROMUEVAN, O SEÑALAR EL LUGAR DE SU DOMICILIO A DONDE DEBA DIRIGIRSE EL EXHORTO O DESPACHO CORRESPONDIENTE.

ART. 97.- CUANDO UN LITIGANTE NO CUMPLA CON LO DISPUESTO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS NOTIFICACIONES SE LE HARÁN FIJANDO CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO O TRIBUNAL.

LA CÉDULA SE AJUSTARÁ, EN LO CONDUCENTE, A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102.

SI SE FALTARE A LA SEGUNDA PARTE DEL MISMO ARTÍCULO, NO SE HARÁ NOTIFICACIÓN ALGUNA A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PROMUEVA, NI SE LIBRARÁ EL DESPACHO O EXHORTO QUE PROCEDA, MIENTRAS NO SE SUBSANE LA OMISIÓN, A NO SER QUE SE TRATE DE AUSENTES E IGNORADOS, EN CUYO CASO SE SEGUIRÁN LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO UNDÉCIMO, LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL.

DE LO ANTERIOR, SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE EN EL NUMERAL 96, EL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA ESTABLECE QUE TODOS LOS LITIGANTES EN EL PRIMER ESCRITO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SEÑALAR LA CASA O LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN, A FIN DE QUE EN ÉSTE SE VERIFIQUEN LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS NECESARIAS A LA PARTE DEMANDADA O BIEN; DEBEN SEÑALAR EL LUGAR A DONDE DEBA DIRIGIRSE EL EXHORTO O DESPACHO CORRESPONDIENTE; ADECUÁNDOSE EL CASO QUE NOS OCUPA A LA PRIMERA DE LAS HIPÓTESIS MENCIONADAS; ASIMISMO, EL

ARTÍCULO SUBSECUENTE PREVÉ EL HECHO DE QUE, DE NO DARSE CUMPLIMIENTO A LA CITADA NORMA RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE DOMICILIO DE LA DEMANDADA EN EL PRIMER ESCRITO, COMO CONSECUENCIA LÓGICA NO SE HARÁ NOTIFICACIÓN ALGUNA AL DEMANDADO HASTA EN TANTO SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN; CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE QUE TAL DISPOSICIÓN NORMATIVA NO SERÁ APLICADA TRATÁNDOSE DE AUSENTES E IGNORADOS.- EN ESTE SENTIDO, CABE SEÑALAR TAMBIÉN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PROCESAL EN COMENTO, EL CUAL ESTABLECE:

“ART. 98.- LA PRIMERA NOTIFICACIÓN SE HARÁ PERSONALMENTE AL INTERESADO POR EL ACTUARIO O LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA EN SU CASO, ASENTANDO EN AUTOS EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE VERIFIQUE, LEYENDO ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN AL NOTIFICARLA Y DANDO COPIA AL NOTIFICADO SI LA PIDIERE.”

DE AHÍ, SE TIENE QUE NUEVAMENTE EL CITADO NUMERAL HACE REFERENCIA A LA NECESIDAD DE QUE SE SEÑALE DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA A FIN DE QUE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN LE SEA REALIZADA DE MANERA PERSONAL, Y ESTO ES ASÍ, YA QUE DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE EFECTIVAMENTE EL DEMANDADO FUE LLAMADO A JUICIO A FIN DE DEFENDER SUS DERECHOS, CON EXCEPCIÓN DE AUSENTES E IGNORADOS, PARA LO CUAL DEBERÁ SEGUIRSE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, CONFORME AL CITADO TÍTULO UNDÉCIMO, LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL, RAZÓN POR LA CUAL, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

EDICTOS, REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACION POR.- PREVIAMENTE A LA NOTIFICACIÓN QUE SE REALICE POR MEDIO DE EDICTOS, DEBE PROBARSE EN FORMA EFECTIVA QUE SE IGNORA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, PERO TAL IGNORANCIA DEBE SER GENERAL, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO QUE SE DESCONOZCA DICHO DOMICILIO TANTO POR EL ACTOR, COMO POR LAS PERSONAS DE QUIENES SE PUDIERA OBTENER INFORMACIÓN; ASIMISMO, DEBE COMPROBARSE QUE LA BÚSQUEDA POR LA POLICÍA FUE INFRACTUOSA, NO BASTÁNDOSE PARA ELLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, SINO LA REALIZACIÓN RAZONADA QUE CONTENGA LAS INVESTIGACIONES QUE SE REALIZARON PARA QUE QUEDE ESTABLECIDO EN FORMA CLARA QUE EFECTIVAMENTE EL DESCONOCIMIENTO ES GENERAL. (PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, 1969-1987, TOMO VII, VOLÚMENES 205-216, SEXTA PARTE,

PÁGINA 199).-

L).- ASIMISMO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES LITIGANTES DEL PRESENTE ASUNTO QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADAS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, DURANTE CUALQUIER ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TANTAS Y CUANTAS VECES A SUS DERECHOS CONVenga, PREVIO PAGO ÚNICAMENTE DE LAS COPIAS SIMPLES DE ACUERDO A LA CIRCULAR N°. 013/PRE/09-2010, DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ, QUE REMITIERA LA C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, ELLO PREVIA TOMA DE RAZÓN Y CONSTANCIAS DE RECIBIDO QUE SE ASIENTE EN AUTOS.

M).- DE IGUAL FORMA, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE ES OBLIGACIÓN DE ESTA JUZGADORA, QUE CUENTAN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SUS CONFLICTOS ADEMÁS DE LA JURISDICCIONAL, Y QUE DICHO SERVICIO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, ES PROPORCIONADO A TRAVÉS DEL CENTRO REGIONAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, DONDE SE LE ATENDERÁN EN FORMA GRATUITA, ADEMÁS SE LE INFORMA QUE LA MEDIACIÓN NO ES UNA ASESORÍA JURÍDICA Y QUE DICHO CENTRO SE ENCUENTRA UBICADO EN ESTA MISMA CASA DE JUSTICIA, JUNTO AL ARCHIVO JUDICIAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

N).- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN EN ESTE JUZGADO, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO

DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERON MALDONADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

C. ALEJANDRO CHEL MONJES

EN EL EXPEDIENTE 343/18-2019/3°CI RELATIVO AL INICIO FORMADO CON MOTIVO DEL OFICIO NÚMERO 3742/18-2019/2C-I QUE REMITE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NÚMERO 1344/2016 Y 02/2018, RELATIVOS AL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, EN CONTRA DE RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, MARIA DOLORES CHAN HUICAB, MANUEL ALEJANDRO BARAHONA CHAN, ALEJANDRO CHEL MONJES, ROGER CARLOS AGUIRRE CASTILLO, LIC. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, Y LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, LA JUEZA DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a

derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

2).- Se tiene por presentado al ocurso con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano ALEJANDRO C. M., cuyo nombre completo certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita la ocurso, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dicha demandada en términos del auto inicial de demanda de data 24 de enero de 2018 admitido por la Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y el auto de data veintiséis de junio de dos mil diecinueve admitido por la Juez del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por una ocasión en un periódico de mayor circulación a elección y a costa del actor, aplicando la siguiente tesis de la autoridad federal que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la

administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO

DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 26 de junio de 2019, que a letra dice:

Con esta fecha (26 de Junio de 2019) doy cuenta a la Jueza con el Oficio número 3742/18-2019/2C-I y expediente adjunto que remite la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, presentado ante este juzgado el 21 de junio del presente año 14:57 horas. Conste. La Secretaria de Acuerdos.-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tienen por recibido el oficio y anexos que remite la autoridad señalada en líneas arriba.

En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número que certifica la Secretaria de Acuerdos al calce del presente proveído.

Asimismo y con fundamento en el numeral 72 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho.

INVITACIÓN PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

2).- SE LEHACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN

SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA. -

MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236, COL. SAN RAFAEL, C.P. 24090, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, (EN LA PARTE BAJA DEL EDIFICIO QUE PERTENECE A LA ESCUELA JUDICIAL).

3).- Ahora bien, en virtud del oficio de cuenta a través del cual nos remiten dos tomos del expediente 147/18-2019/2C1 con motivo de la incompetencia decretada por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial, en términos de los numerales 156 y 163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ante tal circunstancia dese vista a las partes para que tengan conocimiento que el trámite del Juicio Ordinario Civil planteado, se continuará en este juzgado, esto de conformidad con los artículos 61, 189, 190, 220 y 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

4).- Para tal efecto túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que por conducto del Actuario Diligenciador se sirva notificar el presente proveído a las partes en los domicilios que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

Ahora bien y toda vez que uno de los demandados es una institución pública, ante tal circunstancia y de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena girar atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, con la finalidad de que sea notificada del presente.-

Por lo que el actuario diligenciador deberá llevar el citado oficio al domicilio que certifica al calce la Secretaria de Acuerdos Interina.-

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este

juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

6).- Observándose que el presente expediente excede de las ciento cincuenta fojas, tal y como lo establece el ordinal 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, para facilitar su manejo fórmese EL TERCER CUADERNO y márchese con el número del expediente principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

EACA/ECCC/

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre de la parte demandada es: ALEJANDRO CHEL MONJES-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de febrero de 2020.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 169/15-2016/JMO1

C. FREDI ALONSO TUN TUZ

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 169/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y

ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS A FAVOR DE SU HIJA DE INICIALES V.CH.T.G. EN CONTRA DEL C. FREDI ALONSO TUN TUZ, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTO el estado que guardan los presentes autos, los cuales se observa que los mismos exceden de más de ciento cincuenta fojas útiles, y el contenido de la nota secretarial; SE PROVEE:

Para facilitar el manejo del presente expediente, como se encuentra ordenado en el proveído de fecha veintidós de enero del presente año, fórmese tercer cuaderno por duplicado y márchesele con el mismo número, de conformidad con el numeral 1371, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora, de la nota actuarial de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se advierte que la actuario adscrita a este juzgado asentó que de la revisión de los periódicos oficiales del Estado con fechas veintisiete de noviembre, y nueve y veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por error involuntario se colocó el número 165/15-2016/JMO1 en lugar del expediente número 169/15-2016/JMO1, pero que sin embargo las partes y los proveídos de fecha trece de julio de dos mil dieciséis y veintidós de octubre de dos mil diecinueve, corresponden al expediente 169/15-2016/JMO1.

En consecuencia, toda vez que para el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, es necesario que se asienten los datos verídicos del expediente 169/15-2016/JMO1, a fin de evitar que exista duda de la persona a quien se quiere emplazar.

Por lo anterior, de conformidad con los numerales 111, 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos a la actuario de la adscripción para que cumpla en los términos ordenados en el proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el emplazamiento del C. Fredi Alonso Tun Tuz.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 79, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le apercibe a la Actuario de la adscripción, para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el desempeño de sus funciones, en la inteligencia que de no hacerlo se le aplicará una medida más severa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por presentado el oficio número 4000 signado por el licenciado Luis Gerardo Uvalle Loperena, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por medio del cual devuelve *debidamente diligenciado el exhorto número 14/18-2019/JMO1*, del cual se observa que el licenciado Dante Díaz Durán, actuario de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, no pudo emplazar al C. Fredi Alfonso Tun Tuz, por las razones que asentó en su diligencia actuarial de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los exhortos enviados a los Jueces de Mérida y Valladolid, Yucatán, así como a los Jueces de Chetumal, Quintana Roo y Ciudad Victoria Tamaulipas, que han sido infructuosos, al no poderse localizar al demandado en los domicilios proporcionados por la parte actora y por las diversas autoridades de los Estados de Yucatán y Quintana Roo.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Fredi Alonso Tun Tuz, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado,

de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, mediante el que promueve procedimiento voluntario de solicitud de alimentos a favor de su hija de iniciales V.CH.T.G., a cargo del C. FREDI ALONSO TUN TUZ, en consecuencia, se provee:

Fórmese expediente y márquese con el número 169/15-2016/JMO1 e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admiten como asesores técnicos de la promovente al licenciado DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, con cédula profesional número 8938374 y R.F.C. REGD-831127-SS3, y al licenciado JESÚS ALBERTO ICTHÉ UC, con cédula profesional 4079177 y R.F.C. IEUJ-691120-18A, con domicilio común para oír y recibir notificaciones en la calle 61, número 33, entre 12 y 14, Centro Histórico, de esta ciudad.

Ahora, de la lectura del escrito presentado por la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, se advierte que lo que pretende es el trámite de alimentos provisionales en la forma en que dicho procedimiento se encontraba contemplado antes de la adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado, del Título Vigésimo Segundo adicionado mediante Decreto No. 180 de la LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha seis de julio de dos mil doce, cuya denominación fuera reformada mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial el trece de agosto de dos mil doce, para quedar de la siguiente manera "De los procedimientos orales en materia de alimentos, pérdida de patria potestad y adopción".

De acuerdo con las disposiciones adjetivas vigentes en materia de alimentos, hablando específicamente de los procedimientos orales, actualmente existen dos vías para su obtención: I.- La fijación y aseguramiento de

alimentos cuando exista controversia entre las partes, y II.- Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes.

Empero, a diferencia de lo que ocurría en la solicitud de alimentos provisionales en los que no se daba intervención al deudor alimentario previamente a la resolución judicial que fijaba los alimentos, conforme a las disposiciones vigentes, tanto cuando existe controversia como en el procedimiento voluntario de solicitud de alimentos, se da la correspondiente intervención al deudor.

En efecto, en el procedimiento contencioso se llama al deudor alimentario a través del emplazamiento que contempla el artículo 1389 del Código Procesal Civil, y en el procedimiento voluntario de alimentos el artículo 1460 *Ibídem*, dispone que cumplidas las exigencias a que hace referencia el artículo 1459 del mismo ordenamiento, se debe señalar la fecha y hora para la celebración de una audiencia que se realizará en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, a la que citará a las partes que deban comparecer, y en términos del artículo 1461, si a la solicitud se opusiere el deudor alimentario, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del Título Vigésimo Segundo del Código Adjetivo Civil.

Lo anterior encuentra justificación en que en el procedimiento oral rige, además de los principios procesales de inmediatez, continuidad, concentración y publicidad (salvo las excepciones que contempla la ley), el de contradicción.⁷

Y las sentencias que recaen en ambos procedimientos: contencioso y voluntario, tienen el carácter de definitivas.

La única medida provisional que contempla nuestro ordenamiento adjetivo civil, es a la que se refiere la fracción I del artículo 1389, y tiene lugar en el procedimiento de alimentos cuando existe controversia, pues en esta hipótesis en el auto de admisión el Juez debe fijar una pensión provisional en base a lo planteado por la parte actora y según su prudente arbitrio, medida contra la cual no se admitirá recurso alguno, debiendo realizar el Juez las comunicaciones y requerimientos necesarios para que se haga entrega inmediata de la pensión provisional al que exige los alimentos, y en su caso, embargar de manera precautoria.

Al tener dicha medida el carácter de provisional la misma únicamente subsiste durante la tramitación del juicio en que tuvo origen, quedando sin efecto una vez que se dicte la sentencia.

También es menester significar, que en los procedimientos voluntarios de solicitud de alimentos, cuando el deudor

alimentario reside en otra entidad federativa, en virtud de la distancia y el trámite obligado de los exhortos, el citarlo para que comparezca a la audiencia respectiva excede el plazo de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 1º Constitucional, toda vez que el juez puede reencauzar la vía, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, buscando resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias, que impidan o dificulten el enjuiciamiento a fondo, y de conformidad con los artículos 1378, segundo párrafo, y 1382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que establecen que los jueces deben atender el interés superior del niño, así como los derechos y garantías consignados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, y que están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes y proveerán lo necesario a efecto de proteger la estabilidad familiar y el derecho de las niñas, niños, adolescentes e incapaces, se admite la pretensión de la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, en la vía Contenciosa Oral de Fijación y Aseguramiento de alimentos, en razón de que esta representa un mayor beneficio a la acreedora alimentaria, al decretarse de inmediato una pensión provisional por concepto de alimentos que estará vigente durante la tramitación del juicio (art. 1389, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado). -

En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la promovente, a través de sus asesores técnicos, en el domicilio señalado con anterioridad.

Ahora bien, debido a que el domicilio donde puede ser emplazado el demandado se encuentra en el municipio de Tekom, Yucatán, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, emplace al C. FREDI ALONSO TUN TUZ, en la calle 5 (cinco), por 8 (ocho) y 10 (diez), sin número, en el municipio de Tekom, Yucatán, C.P. 97768, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

En caso de que no sea posible llevar a cabo el emplazamiento en el lugar señalado en el párrafo anterior, se le solicita a la autoridad exhortada ordene se lleve a cabo en el lugar de trabajo del deudor alimentario, ubicado en la 32/A. Zona Militar de Valladolid, Yucatán, de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en la calle 41, sin número, por 18, colonia Militar, C.P. 97780, Valladolid, Yucatán.

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fraccionrama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas diarias del C. FREDI ALONSO TUN TUZ, quien pertenece al 20/O. Regimiento Caballería Motorizado de Valladolid, Yucatán, con número de matrícula D-1544393, por concepto de pensión alimenticia, a favor de su hija de iniciales V.CH.T.G., representada por la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, en consecuencia, se solicita al juez exhortado gire atento oficio al Comandante de la 32/A. Zona Militar de Valladolid, Yucatán, de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en la calle 41, sin número, por 18, colonia Militar, C.P. 97780, Valladolid, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, proceda a efectuar los descuentos a cargo del C. FREDI ALONSO TUN TUZ, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la Central de Significaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, en representación de su hija de iniciales V.CH.T.G.

De igual manera, deberá hacer de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN

UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Se hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, en representación de su hija de iniciales V.CH.T.G.

De la misma forma, se le requiere al Comandante de la 32/A. Zona Militar de Valladolid, Yucatán, para que en el término de tres días informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales y de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. FREDI ALONSO TUN TUZ.

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte

en este asunto.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente la represente.

En el expediente **113/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de PAGO DE LA PRIMA ASEGURADA, promovido por ANDREA DEL ROSARIO CAAMAL KU, en contra de METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente la represente; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL

MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: 1.- El oficio número 151 remitido por la Licenciada GEORGINA RAMÍREZ PAREDES, Juez Décimo Sexto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, por medio del cual devuelve SIN DILIGENCIAR el exhorto número 30/19-2020/10M-I, por las razones expuestas por el Licenciado RICARDO ÁVILA AVILES Secretario Actuario adscrito al Juzgado Décimo Sexto Civil de Proceso Oral en la diligencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlense a los presentes autos el oficio y exhorto adjunto de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

2).- En tal virtud, observándose que en la diligencia actuarial realizada por el Licenciado RICARDO ÁVILA AVILÉS Secretario Actuario adscrito al Juzgado Décimo Sexto Civil de Proceso Oral, el Actuario Diligenciador hizo constar que después de haberse cerciorado de estar en el domicilio señalado, para emplazar a METLIFE MÉXICO S.A., fue atendido por una persona del sexo femenino que dijo responder al nombre de Gema Reyes, quien le manifestó que en ese domicilio se asienta una sucursal de la moral buscada pero que las oficinas y en específico el área jurídica se encuentran en la "Torre Manacar" ubicada en la colonia Insurgentes Mixcoac, y que no puede recibir ninguna documentación dirigida a la moral para la cual presta sus servicios; en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 1390 bis 15, la persona que se ostentó como empleada de la demandada debió recibir la cédula de notificación, por lo que su negativa permite que se configure el supuesto previsto en el artículo 1070 párrafo séptimo del Código de Comercio, que se transcribe a continuación:--

"Artículo 1070.- (...) ... Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio..."

Por lo tanto, procédase a notificar y emplazar a la demandada METLIFE MÉXICO, S.A., por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismo que deberá ser publicado por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se transcribe:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JULIO DE

DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a ANDREA DEL ROSARIO CAAMAL KU con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO DE LA PRIMA ASEGURADA, en contra de METLIFE MEXICO S.A.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 113/18-2019/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$30,000.00 (SON: TREINTA MIL PESOS), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil

dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a - j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:-

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido

ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA PRIMA ASEGURADA.

4).- No ha lugar a autorizar al Licenciado OSCAR ROSENDO HAW ARJONA en términos amplios, debido a que no se encuentra registrada su cédula profesional en el Libro que para tal efecto se lleva en este juzgado, por lo que sólo se le autoriza para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, acorde con el artículo 1069 del Código de Comercio.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Agustin Melgar, Plaza Universidad, local diecinueve (19) de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: Calle Guayacan, manzana doce (12), lote uno (1), colonia Bosques de Campeche, Código Postal 24030 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.-

14).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas,

se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, la demandada METLIFE MÉXICO, S.A., dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

3).- De igual forma, túmense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas seis de febrero de dos mil veinte y uno de julio de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 54/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN GILBERTO LÓPEZ CASTELLANOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MÉXICO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN

CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA MARIA DEL REFUGIO MIRANDA OJEDA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 54/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN GILBERTO LÓPEZ CASTELLANOS, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MÉXICO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA MARIA DEL REFUGIO MIRANDA OJEDA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MELQUIADES MORENO LEON y/o MELQUIADEZ MORENO LEON y/o MELQUIADES MORENO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA LUZ PAJACUARAN, MICHOACÁN Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR

ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.- CIUDADANO MARTIN MORENO VAZQUEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MELQUIADES MORENO LEON y/o MELQUIADEZ MORENO LEON y/o MELQUIADES MORENO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA LUZ PAJACUARAN, MICHOACÁN Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.- CIUDADANO MARTIN MORENO VAZQUEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA 30/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 488/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **AMADO CRUZ SOSA MARTINEZ**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DEL

2020.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. Lic. Christian Del Carmen Castellano López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 31/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 488/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S **AMADO CRUZ SOSA MARTINEZ**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DEL 2020.- ALBACEA PROVISIONAL, C. NARCISA YAQUELIN SOSA CONTRERAS.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA 12/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 59/19-20201°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ AQUINO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE OCTUBRE DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 13/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 59/19-20201°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ AQUINO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE OCTUBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. PEDRO JIMÉNEZ AQUINO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA N° 38/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 706/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor FRANCISCO MAGDALENO PÉREZ LÓPEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 22/19-2020/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 192/19-2020/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ANTONIO CARDENAS GARCIA**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE DICIEMBRE DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. Lic. Christian Del Carmen Castellano López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA
EXPEDIENTE NÚMERO 40/2014-2015/2M-I-III**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAMIRO VALDEZ SANTOS**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TIHUATLAN, TIHUATLAN, VERACRUZ, MEXICO Y VECINO DE LA CALLE 5 DE FEBRERO, EN CONSTITUCIÓN, CALAKMUL, CAMPECHE (KILOMETRO 70), **PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS** COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO

MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de NICOLAS SIMON ORUETA, quien falleciera el día 29 de noviembre de 2019, en Ciudad del Carmen, Campeche.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.—

El Juicio Sucesorio Testamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 5 de fecha 9 de enero de 2020 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Testamentaria al señor GABRIEL JOSE SIMON PATRON, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 15 de enero de 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

Para ser publicado 3 veces, de 10 en 10 días.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **BERNARDINO MERINO MERINO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. EVENCIA DIAZ IBAÑEZ; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 23 DE ENERO DEL 2020.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1)

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JHONATHAN CANDELARIO PACHECO CHUC, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 10 de enero del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 - PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor LEONARDO EUQUERIO CALAN COLLI, también conocido como LEONARDO CALAN COLLI, quien falleciera el día primero de abril de dos mil tres, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora MARIA ALTAGRACIA CAN GONGORA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la

Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de febrero de 2020.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **VEINTINUEVE** de fecha **veintiocho de enero del año dos mil veinte**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el señor **JOSÉ DEL CARMEN ORTÍZ PÉREZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre, quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ DEL CARMEN ORTÍZ UC**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **catorce de junio de mil novecientos ochenta y siete, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a 05 de febrero de 2020.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **31 DE DICIEMBRE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR JOSE SERGIO HIDALGO REYEZ TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO JOSE SERGIO HIDALGO REYES**, ORIGINARIO DE RANCHERIA SAN MIGUEL, TABASCO Y VECINO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA MARIA LUISA LOPEZ LOPEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE

CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 31 DE DICIEMBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **VEINTITRÉS** de fecha **veinticuatro de enero del año dos mil veinte**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **ANA LAURA ASCENCIO VELARDE Y JORGE ALBERTO ASCENCIO VELARDE**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto hermano, quien en vida respondiera al nombre de **RICARDO ASCENCIO VELARDE**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veinte de junio del año dos mil diecinueve**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a 27 de enero de 2020.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO

DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **51/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GONZALO QUEN CHÁVEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ANA DEL ROSARIO QUEN ZARATE** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **52/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAÚL ANTONIO PENICHE RIVAS**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **RAÚL ANTONIO PENICHE ESCALANTE** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

